



|                |                                                  |
|----------------|--------------------------------------------------|
| Interlocutorio | Nº 0265                                          |
| Radicado       | 05266 40 03 003 2019 00579 01                    |
| Proceso        | Ejecutivo                                        |
| Demandante (s) | Luis Fernando Zapata Arias                       |
| Demandado (s)  | Carlos Isaac Arango Saad                         |
| Asunto         | Deja auto sin valor y Revoca providencia apelada |

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que decretó el desistimiento tácito en el presente trámite, proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado** el 15 de octubre de 2019.

### ANTECEDENTES

1. **La demanda.** El señor Luis Fernando Zapata Arias presentó demanda ejecutiva en contra de Carlos Isaac Arango Saad, por intermedio de endosatario en procuración; librándose mandamiento ejecutivo el 11 de junio de 2019 (f. 6 cdno1), y decretado medida cautelar de embargo de vehículo de propiedad del demandado el 13 del mismo mes y año (f. 4 cdno2).

2. **La decisión del Despacho.** Habiéndose inscrito el embargo conforme lo informado por la Secretaría de Movilidad de Envigado mediante memorial radicado el 03 de julio de 2019 (f. 6 cdno2), por auto del 20 de agosto de la misma anualidad el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado** requirió al demandante para que informara el lugar de rodamiento del vehículo para efectos de librar el despacho comisorio que permitiera la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo; y en el mismo auto, le requirió igualmente para que cumpliera la carga procesal de notificar a la parte demandada, concediendo para esto último el término de treinta días so pena de declarar el desistimiento tácito (f. 10 cdno 2).

Así pues, sin que se hubiere adelantado ningún trámite por la parte demandante en el término otorgado por el Despacho, el 15 de octubre de 2019 este decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (f. 7 Cdnol)

3. **Del recurso interpuesto.** En término oportuno el endosatario en procuración del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que adujo la existencia de un yerro en la decisión del despacho, por considerar que está en la búsqueda de más medidas cautelares previas, en tanto el vehículo embargado está afectado con una garantía real, por lo que este puede no ser suficiente para cubrir el crédito. E indicó que estas son previas, es decir, antes de notificar al demandado. Asimismo, aseveró que está en conversaciones con el deudor para llegar a un acuerdo y obteniendo otros datos sobre posibles bienes de este.

4. **La decisión del *A quo* en reposición.** El recurso de reposición fue resuelto por auto del 22 de noviembre de 2019 de manera desfavorable, teniendo como fundamento, en síntesis, que la parte actora no cumplió con los requerimientos realizados por el despacho dentro del plazo concedido, ni tampoco realizó actuación alguna tendiente a impulsar el proceso, y que las manifestaciones realizadas en el recurso sobre la búsqueda de otras medidas cautelares bien pudo manifestarlas previo al desistimiento tácito, e incluso solicitar el Despacho requerir a algunas autoridades que permitieran ubicar otros bienes del demandado. En consecuencia, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio (f. 11-13 Cdnol)

## CONSIDERACIONES

1. **Del recurso de apelación.** De conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para decidir si revoca o reforma la decisión.

En este marco, tenemos que los reparos del apelante a la decisión del *A quo* de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se contraen a la posibilidad de buscar “*más medidas cautelares previas*”, antes de proceder a la notificación de la parte demandada tal como lo requirió el Despacho.

2. El desistimiento tácito. Tal como lo transcribió el Juez de primera instancia al resolver el recurso interpuesto, el Código General del Proceso contempla en el artículo 317 la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, disponiendo:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)*

(Resalto fuera de texto)

3. El caso concreto. Tal como se expuso en los antecedentes, el A quo requirió a la parte demandante para que informara el lugar de rodamiento del vehículo automotor embargado, a fin de proceder a comisionar para su secuestro, y en la misma providencia requirió al actor para que realizara la notificación personal del demandado, concediendo para esto último el término de treinta días so pena de decretar el desistimiento tácito; a lo que procedió vencido dicho término.

Ahora, en lo que respecta al recurso interpuesto, es claro que el recurrente no presentó ataque alguno frente a la decisión del despacho, más allá de indicar que estaba en la búsqueda de otros bienes del demandado a fin de solicitar “*más medidas cautelares previas*”, pero sin formular un reparo concreto a la decisión. Por lo que la decisión del A quo en reposición se centró en precisar que el actor en ningún momento manifestó tales situaciones ni solicitó la intervención del Despacho en la presunta investigación de bienes, sino que por el contrario, mantuvo la inactividad procesal que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, y que el Juez de segunda instancia debe decidir exclusivamente frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, resulta

imprescindible en el presente caso acudir a la teoría general del proceso, específicamente en lo que respecta a la legalidad y eficacia del acto procesal; en tanto que el análisis de una providencia como acto procesal, presupone que esta sea legal.

Tenemos pues que cualquier acto jurídico es una expresión lícita de voluntad dirigida a un fin inmediato, esto es, la producción de determinados efectos jurídicos; y para el ámbito procesal este debe producir efectos directos en el proceso, que han debido ser determinados en la misma ley procesal. Así, *“Desde el punto de vista procesal, será ilegal la conducta cumplida u omitida en oposición o en forma diferente de la prevista imperativamente en la norma procesal. Y porque la ley no tolera esa diferencia, el acto resultará ineficaz jurídicamente y será extromitido de la serie de actos en la medida que mejor aconseje el criterio de justicia, o serán otras las consecuencias que acarree para su titular”*<sup>1</sup>

Con relación a los defectos procesales provenientes de actos jurídicos contrarios a la normatividad, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> expuso:

*“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.*

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”*

Ahora bien, tal como se expuso en el numeral 2 de las consideraciones, el desistimiento tácito se encuentra debidamente regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que en el tercer inciso del numeral primero dispone que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la**

---

<sup>1</sup> QUINTERO Beatriz, PRIETO Eugenio. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá 2000. Pág. 462.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MP. Ariel Salazar Ramírez, Auto 19/04/2012, Ref. Exp.: 20001-31-10-001-2006-00243-01

*demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).*

Así las cosas, el requerimiento realizado al actor para que realizara la notificación personal del demandado so pena de desistimiento tácito, y como consecuencia de lo cual se decretó este, resulta un acto procesal contrario a los fines dispuestos en la ley, en tanto que el legislador previó expresamente que el requerimiento para el específico acto de notificación no podría realizarse cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso concreto, más allá de si el actor manifestó o no estar en la búsqueda de otros bienes del demandado en aras de solicitar nuevas medidas, lo cierto es que no se había perfeccionado el secuestro del vehículo embargado, como queda claro en el mismo auto del 20 de agosto de 2019, donde se solicitó al actor manifestar el lugar de rodamiento del vehículo para proceder a comisionar para su secuestro. En consecuencia, la providencia judicial mediante la cual se requirió al actor so pena de desistimiento tácito es un acto ilegal al estar en contravía con las disposiciones normativas, por lo que no puede tener los efectos jurídicos pretendidos.

Ahora, si bien este Despacho tiene el conocimiento del proceso en virtud de la apelación del auto que decretó el desistimiento tácito, ello conlleva al estudio de legalidad del requerimiento previo a ello, que como se dijo resulta contrario a la ley, y sin que ello configure una nulidad por no estar expresamente consagrado como causal en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que procede es dejar sin valor ni efecto aquella providencia; y toda vez que el desistimiento tácito decretado en el trámite se generó a partir del auto ilegal, se revocará el mismo por no tener sustento legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

**RESUELVE:**

**Primero.** Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 20 de agosto de 2019 por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado**, en el que se requirió

al actor so pena de desistimiento tácito, por ser contrario a la ley conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Revocar el auto proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado** el 15 de octubre de 2019, mediante el cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la ilegalidad de la providencia mediante la cual se realizó el requerimiento, de conformidad con las consideraciones expuestas.

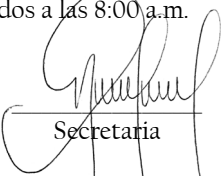
Tercero. Devolver el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente de acuerdo a lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ ✓

04

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO<br/>DE ENVIGADO</b></p> <p>Envigado, 07/MAYO/2020, en la fecha, se<br/>notifica el auto precedente por ESTADOS<br/>N°_042_, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|